

Villa Regina, 27 de Julio de 2026.-

Y VISTOS: Estos autos caratulados "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] Y OTRA S/ NOMBRE" VR-00738-F-2024 de trámite ante este Juzgado de Familia, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que:

RESULTA: Que en fecha 10/02/2021 se presenta el adolescente [ACTOR_1] DNI [DNI_ACTOR_1], junto con su apoderada la Defensora Oficial Dra. Ana Gomez Piva, iniciando formal demanda por cambio de apellido con fundamento en el art. 69 inc C y 70 del C.C.yC, dejando el apellido materno (Salinas) y adicionando el apellido (Fica) de su progenitor afín, el [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] manifestando que éste ha actuado a lo largo de toda su vida como su verdadero padre, que lo ha criado, brindándole cuidados desde muy temprana edad hasta la actualidad.

Refiere que es hijo de la [DEMANDADO_2] y el [DEMANDADO_1], quien lo ha reconocido como hijo con posterioridad a su inscripción en el Registro Civil y de Capacidad de las Personas. Que si bien fue reconocido tardíamente por su padre, ello no fue más que un mero trámite para éste, puesto que nunca asumió el rol parental que le cabe. Manifiesta que desconoce a su progenitor, prácticamente no ha tenido a lo largo de sus [EDAD_ACTOR_1] contacto con el mismo, pues nunca estuvo presente en las fechas trascendentes de su vida (cumpleaños, inicio y egreso de su escolarización primaria, etc). Que los escasos contactos que tuvo con su progenitor lo incomodaban y lo hacían sentir mal. El progenitor siempre vivió en Tierra del Fuego. En algún tiempo, cuando era pequeño, tuvo contacto con su abuela y tíos paternos, pero luego ese vínculo se desvaneció. Desde sus [EDAD_ACTOR_1], comparte su cotidianeidad con su madre y su pareja, el [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], a quien considera su padre "del corazón" y con quien considera tiene una familia. Que en virtud de esta situación [ACTOR_1] les solicito a la [DEMANDADO_2] y al [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] que hablen en la escuela para no ser llamado por el apellido de su progenitor, y así lo hicieron. Relata que siempre durante su escolarización fue reconocido por el apellido FICA, incluso cuando egresó de 7mo. grado, fue nombrado de ese modo. Que es su deseo no utilizar el apellido [APELLIDOPARTERNO] al momento de tener un título o su propia descendencia. Que el [DEMANDADO_1] no sólo no ha intentado sostener un vínculo afectivo con él, sino que tampoco ha asumido sus obligaciones económicas, que fue un padre totalmente ausente en todos sus aspectos como tal, generando en el adolescente un gran vacío y angustia durante años, por lo que no lo reconoce como tal. Que en razón de todo lo

expuesto la parte solicita el cambio de su apellido, quedando el mismo a partir del dictado de sentencia y luego de las correspondientes anotaciones registrales de la siguiente manera: [ACTOR_1], atento sentirse identificado con el mismo por haber sido su progenitora quien siempre se ocupó y preocupó por él y sus necesidades, tanto económicas como afectivas fundamentalmente. Que en razón de ello invoca los justos y fundados motivos, ya que la circunstancia de continuar llevando el apellido paterno le provoca un agravio espiritual y afecta su desenvolvimiento en el ámbito social, familiar, educativo y laboral.

En fecha 11/12/2024 previo al inicio de las presentes actuaciones se confiere vista a la Defensora de Menores para que se expida respecto de la legitimación para obrar del adolescente [ACTOR_1].-

En fecha 17/12/2024 asume intervención la Defensora de Menores e Incapaces.-

En fecha 07/02/2025 se corre traslado a los progenitores.-

En fecha 13/02/2025 consta cédula de notificación diligenciada dirigida a la progenitora demandada y en fecha 10/03/2025 consta cédula ley diligenciada dirigida al progenitor demandado. Ambos debidamente notificados no han comparecido en estos actuados.

En fecha 23/07/2025 se produce la apertura a prueba, fijándose audiencia testimonial.-

Respecto de la prueba ofrecida: Documental: agregada con escrito de demanda en fecha 30/10/2024; Informe pericial psicológico del actor agregado (21/09/2025); Testimonial: obra en autos audiencia de testigos (07/10/2025).-

En fecha 10/11/2025 previo al dictado de la sentencia se da vista al Sr. Agente Fiscal y al Registro Civil. Asimismo, se corre vista al Defensor de Menores e Incapaces para su dictamen.-

En fecha 26/11/2025 se fija audiencia de escucha con el adolescente, obrando en autos acta de la misma en fecha 12/12/2025.-

En fecha 16/12/2025 obra dictamen de la Fiscal Jefe sin objeciones que formular a la pretensión de la actora.-

En fecha 23/12/2025 emite dictamen el Defensor e Menores e Incapaces quien luego de hacer un análisis de la prueba y el derecho aplicable concluye: que se encuentra acreditado el motivo por el cual [ACTOR_1] ha solicitado su cambio de apellido y dicho motivo, es más que razonable. Asimismo, entiende que se encuentra acreditado que la utilización del apellido paterno lo perjudica y lo perturba, generándole mucha angustia. En este sentido, se tiene presente que cuando una persona al construir su historia elige el uso del apellido que la identifica, sin que ello sea generador de un

perjuicio o daño a terceros, lo que hace es simplemente tornar operativo el derecho constitucional de ejercitar su libertad, sin que sea autorizado el Estado o los particulares a intervenir. Agrega que debe apreciarse la autonomía progresiva del adolescente como principio rector de cualquier proceso que lo tenga como protagonista, atendiendo a que su deseo y posición se vincula adecuadamente el nombre y la identidad dinámica del joven, importando ello una incidencia directa en su medio social, cultural y en su salud psíquica. Lo llevan a la convicción sobre el abandono que experimenta el adolescente, la actitud asumida por el progenitor en este proceso, el rechazo que le genera portar el apellido que no lo identifica y su decisión desde temprana edad que su apellido es el de su progenitor afín. Dictamina en favor de la petición realizada por el adolescente, quién en uso de su capacidad progresiva solicita llamarse [ACTOR_1].

En fecha 10/06/2026 obra dictamen del Registro Civil y Capacidad de las Personas sin objeciones que formular a la pretensión de la actora.-

En fecha 10/06/2026 pasan autos a dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO:

Que analizadas las constancias de autos, partiré por considerar que el derecho a la identidad personal “es el presupuesto de la persona que se refiere a sus orígenes como ser humano y a su pertenencia, abarcando su nombre, filiación, nacionalidad, idioma, costumbres, cultura propia y demás elementos componentes de su propio ser (DAntonio, Daniel Hugo, “Derecho a la Identidad, Reforma Constitucional, y Acciones de Estado”, Revista de Jurisprudencia Provincial, Año I, n° 4, p.328), incluyendo sus atributos, calidades y pensamientos, en tanto se traduzcan en comportamientos efectivos adquiriendo proyección social” (conf. Fernández Sessarego, Carlos, “Derecho a la Identidad Personal”, Astrea, Bs.As., 1992, pág.113).-

Asimismo en este orden puede advertirse que la identidad personal que se construye diariamente, resulta de un devenir, de comportamientos sociales y familiares, que identifican a una persona por “ser quien es” y “quien dice ser”. “La identidad ...se relaciona con todos y cada uno de los episodios vividos por una persona a lo largo de su existencia. Por ello, observamos que el concepto pedagógico la refiere a las modificaciones que un sujeto experimenta a lo largo de su vida, en tanto que el psicológico nos menciona una secuela de estado de conciencia que se suceden en ese trayecto. Se integra con el pasado, el presente e incluso hasta con las expectativas futuras” (JA,1998-III-1006).- Sabido es que, las leyes tienden a garantizar la correspondencia entre la filiación, el nombre y la registración como aspectos inherentes

al concepto multifacético de identidad, sin embargo esta regla no es absoluta (arts. 7 y 8 CDN, 33 y 75 inc.22 CN, 18 CADH y Ley 26413). El nombre, junto con el domicilio, la capacidad y el estado civil, es uno de los atributos jurídicos que delimitan la individualidad de la persona. Particularmente, el nombre es el medio de identificación de las personas ante la sociedad, constituyendo un derecho y un deber de identidad. La jurisprudencia ha venido perfilando, incluso antes de la sanción del C.CyC., un camino de reconocimiento autónomo al nombre, consolidándose una tutela diferenciada del derecho al nombre, propugnando su autonomía y reconociéndose como un atributo personalísimo, independiente de la cuestión filial comprometida, con el propósito de alcanzar en cada caso interpretaciones armónicas con las normas constitucionales y convencionales de protección de derechos fundamentales en juego.-

El Código Civil y Comercial, vino a plasmar en la letra de la ley todo este desarrollo jurisprudencial y doctrinario respecto del nombre, introduciendo criterios más flexibles para su modificación que la derogada ley N° 18.248, dando importancia a la identidad en su faz dinámica, por lo que se amplían las posibilidades temporales y de legitimación, lo que fue plasmado en el art. 69 de dicho cuerpo legal, que en su inc. c) deja librado al criterio judicial establecer cuando el nombre produce una afectación de la personalidad del interesado. La regla de inmutabilidad del nombre se ve flexibilizada ante la existencia de justos motivos. En sentido general, justos motivos son aquellas causas graves, razonables y poderosas capaces de violentar el principio de estabilidad de tal atributo. El nombre más allá del componente rígido del otorgamiento del nombre de pila escogido por los progenitores y de los apellidos "de familia", se compone a su vez, por la construcción que realiza cada persona, como consecuencia de su propia historia de vida. Por lo que, en el caso concreto debo valorar tanto la faz estática como dinámica del nombre, teniendo en cuenta las implicancias que tiene sobre la persona, el modo en que es reconocida socialmente.

Que en el caso que nos atañe el adolescente ha manifestado el firme y sostenido deseo de suprimir su apellido paterno, manteniendo el de su madre y adicionando el de su progenitor afín, y que quede registrado con el apellido de su padre afín en primer lugar y el de su madre en segundo lugar, cuestión que puede corroborarse en los relatos presentados en escrito de postulación, y en oportunidad de oír personalmente al adolescente. En efecto éste me hizo saber que fue su iniciativa iniciar el presente proceso basado en la ausencia de vínculo con su padre. En este sentido, su voluntad debe ser considerada como una persona adulta conforme lo dispone el Art. 223 del CPF

el que a su vez se interpreta a la luz del Art. 26 del CCyC.

Ahora bien, dicha voluntad no se encuentra aislada ni responde a una decisión circunstancial sino que se encuentra adecuado sustento en los restantes elementos probatorios incorporados a la causa. En primer término del informe psicológico realizado por la Lic. Valeria Emiliani extraigo que la experticia se explaya sobre el vínculo paterno y en este sentido tengo presente en función del objeto del juicio que: refiere que el vínculo con su progenitor biológico, ha sido prácticamente inexistente. Lo recuerda apenas por dos momentos: cuando tenía aproximadamente [EDAD_ACTOR_1], ocasión en la que fue registrado con su apellido, y luego a los [EDAD_ACTOR_1], cuando reaparece ofreciendo un celular y propuestas de vida conjunta, con la condición de que él lo acepte como “padre”. “Me regaló un celular, yo se lo acepté, pero después no tengo ningún otro recuerdo con él.”(...)Expresa con firmeza que no lo considera su padre, y que su verdadera figura paterna es [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1], con quien convive desde hace muchos años (...)También refiere: “El apellido [APELLIDOPARTERNO] me genera incomodidad... cuando me llamaban así en la primaria o en la escuela, me daba vergüenza explicarlo. Todos me conocen como Fica.” Describe con claridad cómo desde niño fue contenido y criado por su madre y la familia materna, y que fue [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] quien cumplió consistentemente el rol de padre, acompañándolo en su crianza, sus actividades, su escolaridad y sus momentos importantes:(...) Comprende las consignas de las pruebas, pregunta cuando tiene dudas, se involucra en la tarea. Se observa madurez, compromiso y claridad de pensamiento, sin elementos de simulación o confabulación. No hay indicadores de manipulación ni presión externa.(...) existe una afectación emocional e identitaria, no patológica, que se expresa en el rechazo sostenido hacia su apellido legal. Las causas son claras: ausencia total de vínculo con el progenitor biológico, historia de abandono, y construcción afectiva e identitaria alrededor de la familia Fica-Salinas.(...) Asimismo, la Lic Emiliani concluye: El apellido paterno que hoy porta le genera malestar psicológico, vergüenza, angustia e incomodidad, afectando su autoestima y la coherencia entre su identidad sentida y la legal. No se trata de un deseo impulsivo, sino de un reclamo profundo y sostenido.

En igual sentido de la prueba testimonial producida resulta que se han expresado las tres testigos declarantes en autos, quienes afirman que el adolescente desde temprana edad se hacía llamar [ACTOR_1] y que no se siente identificado con el apellido paterno,

llamando "papá" al [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1]. Una de ellas manifiesta que en ámbito escolar el adolescente solicitaba ser llamado por el apellido de su padre afin aunque en sus papeles figuraba con el apellido paterno que hoy solicita remover y que todos sus compañeros lo reconocían como [APELLIDOPADREAFIN]. Menciona que para las reuniones escolares solía asistir el [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] y su progenitora, la [DEMANDADO_2]. Asimismo, las testigos coinciden en que quien siempre se ocupó y preocupó por los cuidados y necesidades del niño, hoy adolescente, fueron su madre y su pareja, cumpliendo éste último el rol paterno durante el desarrollo de la vida del actor. Por último, una de las testigos afirma que [ACTOR_1] expresó que en un futuro desea ser un padre presente y que sus hijos tengan el apellido de quien considera su papá, mencionando su intención de que posterior a este trámite su padre afin pueda adoptarlo.-

Tales circunstancias encuentran además corroboración en la prueba documental acompañada consistente en una captura de pantalla del perfil que utiliza en sus redes sociales del que se desprende el uso público y sostenido del apellido [APELLIDOPADREAFIN]

Al mismo tiempo, considerando la edad de [ACTOR_1] y su interés superior, debo resaltar que la misma debe ser entendido ya no como dimensión abstracta colectiva y en dicotomía con los intereses particulares, sino ciertamente humanizado y concretado en el propio interés del sujeto (Conf. Mizrahi, Mauricio Luis, Interés del menor, en Enciclopedia de Derecho de Familia, Tomo III, Lagomarsino Salerno, pág. 52.84. Editorial Universidad, Bs.As., 1994).

Es así que un derecho humano primordial, así como elemento integrante del debido proceso es el derecho de toda persona a ser oído. Especialmente escuchado en todo asunto que lo involucre ya sea en forma directa o indirectamente (LEY 23849 Art. 12. CNCI I, CAPITAL FEDERAL 20-10-1998. CARATULA: T. H. E. s/ Guarda. ED 181, 140-49007, comentado por El Búho, LL 1999 B, 5-98412, LL 1999 D, 149-99012). Este derecho del adolescente a ser escuchado por quienes tenemos a cargo la decisión vinculada con sus intereses personales tiene, como necesaria contracara, el deber de oírlos oportunamente, deber que nos corresponde como magistrados intervinientes. De la propia CDN se desprende la obligación del órgano judicial de tener debidamente en cuenta las opiniones del niño, niña o adolescente. Ello tomando en consideración la edad y madurez del mismo (Art. 26, 706, 707 y ccs del CCy CN). Por lo que podría

decirse que el niño, niña o adolescente que está en condiciones de formarse un juicio propio más que oído debe ser escuchado.

En el encuentro mantenido con el adolescente actor y el Defensor de Menores e Incapaces, aquel ha sido claro en su petición y denota comprensión en que la acción solo refiere a un cambio de apellido, asimismo, manifestó la posibilidad que ha futuro su padre a fin inste el trámite de adopción. Expresó su sentimiento sobre lo importante que es para él el no contar con el apellido de su padre biológico.-

Por último, y no menos importante, advierto que en el escrito de postulación se acompaña una nota del actor la cual es suscripta como [ACTOR_1], reflejando con ello su sentimiento e intención de ser identificado de esa forma en todos los aspectos de su vida.-

A esta altura, teniendo en cuenta la prueba rendida en autos, adelanto que resulta procedente ordenar la supresión del apellido paterno de un adolescente a quien su progenitor lo ha abandonado desde su primera infancia, considerando injusto y angustiante llevar por el resto de su vida un apellido que no lo identifica y solo le provoca malos sentimientos. Es por ello que estimo pertinente tener por configurados los justos motivos exigidos por la ley para la procedencia del cambio de apellido solicitado.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de adicionar el apellido Fica debo decir que de lo expuesto en demanda, lo expresado por los testigos y el informe psicológico obrante en autos, puedo dar cuenta de la historia de este joven quien conoció al [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] desde temprana edad y es quien se ha encargado de la crianza, actividades, escolaridad y momentos importantes de [ACTOR_1] junto con su progenitora la [DEMANDADO_2]. De estos elementos obrantes pude inferir un vínculo paterno filial genuino, consolidado, basado en el amor, el afecto y el respeto, de varios años, entendiendo que para el adolescente brindará una respuesta legal a su propia historia familiar, contribuyendo a su identificación familiar y trato social acorde a su realidad.

En este sentido se ha pronunciado gran parte de la jurisprudencia nacional, como es el caso de la Cámara de Apelaciones Departamental de Azul , Sala I, en los autos "R.A.E. C/ B.P.D.L S/ CAMBIO DE NOMBRE", (Causa N° 1-58467-2013), que en fecha 21/05/2015, ordenó la supresión del apellido paterno, debido al acreditado abandono del padre a los pocos meses de su nacimiento. El tribunal sostuvo que "...ha quedado demostrado que el uso del apellido "B", por parte de la actora afecta su derecho a la

identidad en su faz dinámica..." Al argumentar su decisión, y tomando el lineamiento de un antecedente, manifestó que: " Enfocado el tema desde la relación paterno filial, se acepta que los comportamientos abandonicos o demostrativos de la falta de Por lo expuesto, y atento lo que establecen los arts. 62, 69 inc. c), 96, del C C y C. de la Nación y 223 del C.P.F. interés de los padres hacia sus hijos configuran formas de violencia psicológica que aquellos ejercen sobre éstos, con graves consecuencias para su crecimiento sicofísico y espiritual, e importan, a su vez, un agravio al derecho a la protección del que son titulares" (CNCiv., Sala "H", "L.C.F.G. s/ información sumaria", del 10.03.15., MJJ92059, con cita de María Luz Pagano, "Pedido de supresión de apellido paterno por causa de abandono: respuesta jurisdiccional", Revista de Derecho de Familia, Abeledo Perrot, 2006-III, pág. 66). Posteriormente, en los autos caratulados "R.V., M.A. CONTRA R., H.M. POR CAMBIO DE NOMBRE", EXP- 592543/17 (27/04/2018), el Juzgado de Primera Instancia Civil de Personas y Familia N° 1 de Salta hizo lugar a la supresión del apellido paterno de una persona mayor de edad que, durante toda su infancia, no había tenido relación afectiva ni trato con su progenitor, razón por la cual no se sentía identificada con su apellido.

Por todo lo expuesto, entendiendo que existen razones suficientes que acreditan la afectación de la personalidad del actor, haré lugar a su pretensión de supresión de apellido paterno, manteniendo el materno y adicionando el apellido de su progenitor afín, ordenando en consecuencia la rectificación de su partida de nacimiento, disponiendo que el actor pasará a llamarse en lo sucesivo [ACTOR_1].-

Por lo expuesto, y atento lo que establecen los arts. 62, 69 inc. c), 96, del C C y C. de la Nación y 220 del C.P.F;

FALLO:

1) Haciendo lugar al pedido de cambio de apellido promovido por el adolescente [ACTOR_1] DNI [DNI_ACTOR_1], de suprimir el apellido paterno [APELLIDOPATERNO], manteniendo el apellido materno [APELLIDOMATERNO], e incorporar como primer apellido en de su padre afín [APELLIDOPADREAFIN], ordenando la consecuente rectificación de la partida de nacimiento de esta última, inscripto bajo el acta [DATOSINSCRIPCION] en el Registro Civil y Capacidad de las Personas de Villa Regina, dejando constancia que el adolescente pasará en lo sucesivo a llamarse [ACTOR_1].

2) Firme la presente librese testimonio y ofíciase a la Dirección de Registro Civil y Capacidad de las Personas a los fines de que tome conocimiento de lo aquí resuelto,

rectifique el acta correspondiente de nacimiento y proceda al libramiento de nuevo documento nacional de identidad para el adolescente.

3) Imponer las costas por su orden (Art. 19 CPF)

4) Regular los honorarios de la perita en psicología Valeria Emiliani en la suma equivalente a 5 Jus (art. 5, 19 inc. a y cctes. Ley 5069). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza y complejidad del proceso, y éxito obtenido por las tareas desempeñadas. Notifíquese por nota.-

5) Regular los honorarios a la Sra. Defensora Oficial, Dra. Ana Elisa Gomez Piva, por la representación de la parte actora en la suma equivalente a 10 jus (arts. 6, 7, arg. 9 inc. 7 y concordantes de la ley 2212;). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas.

Regístrese, protocolícese y notifique la Dra Ana Gomez Piva a su asistido.-

Notifíquese por Secretaría a los demandados.-

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza